



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

CONSTITUCIONALIDAD DE EXHIBIR A LAS PERSONAS MORALES QUE EXPIDEN FACTURAS FALSAS

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 26 de agosto de 2015

Cronista: *Licenciado Ignacio Zepeda Garduño **

Asunto: Amparos en revisión 561/2015, 361/2015, 354/2015, 51/2015 y 302/2015¹

Ministro ponente: Eduardo Medina Mora Icaza

Secretaria de Estudio y Cuenta: Paola Yaber Coronado

Título: Constitucionalidad de exhibir a las personas morales que expiden facturas falsas.

Antecedentes: Mediante diversos escritos, el Administrador Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, determinó que dentro de las bases de datos a las que tiene acceso, en términos del artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, varios contribuyentes en su declaración informativa manifestaron operaciones con las personas morales ahora quejosas, por las cuales emitieron comprobantes fiscales.

Asimismo, detectó que los quejosos emitieron comprobantes fiscales sin contar con el personal ni con los activos para realizar sus actividades económicas que los amparen.

Derivado de lo anterior, publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversos oficios de las personas morales por los que se les notificó la presunción de operaciones inexistentes de conformidad con el artículo 69-B, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación.²

Inconformes con lo expresado por el Administrador Central de Fiscalización, las personas morales promovieron juicios de amparo, en contra de la emisión de la resolución contenida en un oficio en el que se señalaba el listado de contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales que simulaban operaciones inexistentes.

Asimismo, combatieron en específico los párrafos primero y segundo del numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Los juzgadores que conocieron las demandas de amparo, determinaron negar la protección de la Justicia Federal en razón de las siguientes consideraciones:

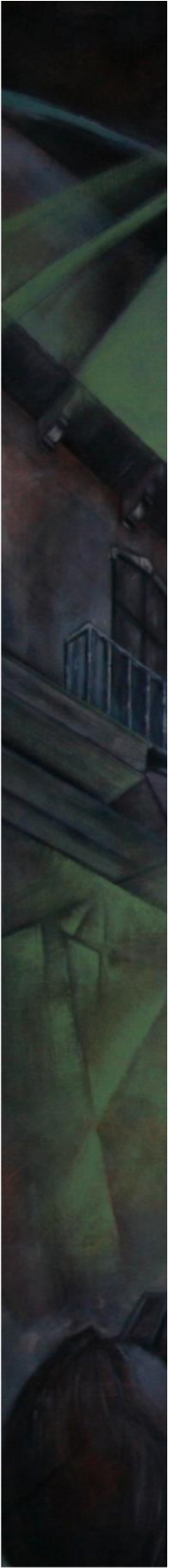
- El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación cumple a cabalidad con las exigencias formales de fundamentación y motivación de los actos legislativos; pues aunque se haya reclamado la inconstitucionalidad de la ley, debido a que fue expedida y promulgada por las autoridades constitucionalmente competentes para ello. En relación a la motivación, se tiene que el numeral en comento regula una actividad a través de la cual se configura un tipo de fraude tributario, por lo que es evidente que alude a relaciones sociales que reclamaban ser jurídicamente positivadas.

**Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 69-B.** Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

- 
- Fue infundado el concepto de violación de los quejosos en el que señalaban que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no tenía facultades para emitir el acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.

Inconformes con las resoluciones, promovieron recurso de revisión. Sin embargo, dado que dichos recursos se encaminaban a demostrar la inconstitucionalidad del precepto señalado, y al no existir causales de improcedencia pendientes de examen, se declararon incompetentes respecto al tema de constitucionalidad planteado, por lo que ordenaron la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, el 18 de agosto de 2015, el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un acuerdo en el que asumió la competencia para conocer los recursos de revisión y ordenó remitir los autos a la Ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

Proyecto:

Se propuso analizar los agravios de constitucionalidad que hicieron valer los quejosos, en su carácter de contribuyentes, cuyos datos se incluyeron en la lista que publicó el Servicio de Administración Tributaria, debido a que se presumió que emitieron comprobantes fiscales sin sustento en una operación o actividad, en relación con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2013, en específico el artículo 69-B.

Resolución:

La Segunda Sala, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros resolvió que, contrario a lo que expresaron los recurrentes, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación tiene fundamento constitucional y además cumple con el principio de seguridad jurídica.

De acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa de conformidad con las leyes.

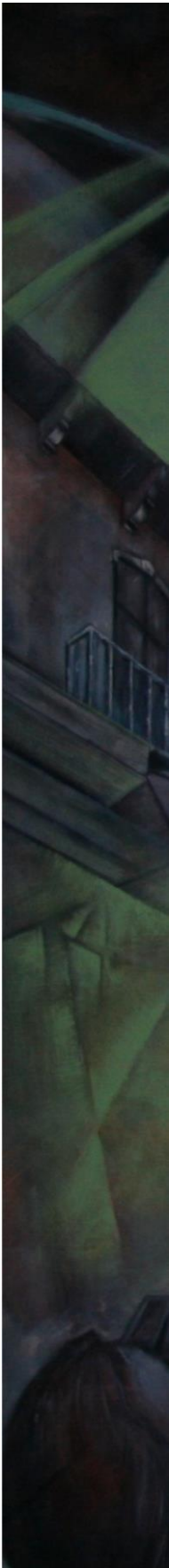
Por lo anterior, de acuerdo con el artículo 73, fracción VII, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión está facultado para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

De esta manera, el legislador tiene la autorización de establecer cualquier disposición que permita a los gobernados a que contribuyan al gasto público, siempre y cuando se cumplan las condiciones que determina la fracción IV del artículo 31 constitucional y por otro lado, la facultad de la autoridad para verificarlo.

Con el fin de cerciorarse que los gobernados contribuyan al gasto público, las autoridades tienen la atribución de verificar que los contribuyentes estén cumpliendo correctamente sus obligaciones fiscales y, precisamente, una manera es establecer mecanismos para comprobar que realmente realicen los actos u operaciones que soportan los comprobantes que emiten para efectos fiscales, pues con éstos, los sujetos pasivos a quienes se les expiden, están en posibilidad de realizar las deducciones y acreditamientos correspondientes para determinar su impuesto a pagar.

En efecto, en el artículo reclamado se prevén los supuestos bajo los cuales la autoridad podrá presumir la inexistencia de las operaciones y la manera en que las autoridades darán a conocer a los contribuyentes esta información, así como la forma en que éstos podrán desvirtuarla.

En la exposición de motivos se menciona que la finalidad del procedimiento contenido en el artículo reclamado es controlar los fraudes tributarios a través del tráfico de comprobantes fiscales, pues esta actividad perjudica al fisco federal y en consecuencia, merma al gasto público.



Por lo anterior, contrario a lo que consideró la recurrente, el artículo reclamado sí tiene fundamento constitucional, que es precisamente el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

En este sentido, el acto legislativo que dio origen al numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México